

## LIBRO TERCERO.

### DE LAS FALTAS.

1. Entre el segundo y el tercer libro del Código, no hay por cierto la misma diferencia que entre el primero y el segundo. Aquí seguimos el método, y aun puede decirse que la materia que acabamos de terminar; es una reducción de él, es su continuación en los grados inferiores de la culpa, y no otra cosa. Aquel comprendía la lista de los delitos y de sus penas; este la de las faltas, y las suyas.

2. La falta es el delito venial. Conviene con aquel en la esencia de su carácter: se distingue de él en la menor importancia de sus resultados.

3. Científicamente hablando, el análisis de las faltas podría seguir paso á paso al análisis de los delitos. Cada clase de éstos podría tener por apéndice la correspondiente de aquellas. El ánimo concibe bien que en cada división del mal se puede ir bajando hasta esos términos extremos, en que el mismo mal se halla en proporciones bien exiguas.

4. Pero si semejante proceder sería científico, también sería altamente embarazoso. El abuso de la ciencia y del arte, quizá produce confusión en las cosas prácticas, siendo prueba de algo de ello este mismo Código que vamos examinando.

5. Por otra parte, si en todas las columnas en que se divide el delito, puede haber bajo de ellas un espacio más ó ménos ancho que corresponda á la idea de la falta, no quiere decir esto que en todos ha de señalarlas y ha de imponerles pena la ley. Nuestra justicia social tiene que prescindir en muchos casos de lo que la justicia moral y abstracta pudieran establecer, sometiéndose á las reglas de la conveniencia pública. Hay muchos hechos que son faltas naturalmente, y que no deben serlo, porque no conviene que lo sean, en el derecho escrito.

6. De cualquier modo, y para entrar desde luego en este libro, debemos recordar algunas definiciones.

7. Primera: Falta es toda infracción á que la ley señala una pena leve. Así lo dice el art. 6.º

8. Segunda: Son penas leves: 1.º el arresto menor—de uno á quince días. 2.º La multa hasta quince duros. 3.º La caución.—Véanse los artículos 24 y 79.

9. Recordados estos antecedentes, podemos entrar al examen del libro tercero.

(La naturaleza de este libro, la gran extensión que habrían de tener sus Concordancias, y la poca utilidad de ellas, nos hace prescindir de seguir las poniendo desde este punto. Si tiene un gran interés en los negocios graves y en los juicios escritos, confesamos no hallarse en estos negocios leves y en los juicios verbales en que se han de determinar.)

## TÍTULO PRIMERO.

### DE LAS FALTAS.

1. En la primer publicación del Código, el presente título estaba dividido en dos: uno de las faltas graves, y otro de las faltas ménos graves. El decreto de 21 de Setiembre de 1848 los ha refundido á entrambos en uno solo, haciendo además otras variaciones. De esto ha resultado un defecto de redacción, á saber: que este título primero tiene el mismo epígrafe que el libro todo. La verdad es que el epígrafe del libro se debió llamar por analogía con el del segundo: *Faltas y sus penas* (1).

### Artículo 481.

«Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez días, multa de tres á quince duros, y reprensión:

»1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos, ó de las cosas sagradas.

(1) Pondremos más adelante, y por apéndice á este título, el primitivo texto de los dos que ha sustituido.

»2.º El que en la misma forma, con dichos, con hechos, ó por medio de estampas, dibujos ó figuras, cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133.

»3.º Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo, cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

»4.º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras expresiones cometiere desacato contra su sagrada persona.»

### COMENTARIO.

1. En la primera edicion del Código, los números 1.º y 4.º de este artículo, colocados en el 480, tenían por pena el arresto de uno á cuatro dias, y la reprension, calificados como estaban sus hechos de faltas ménos graves: los números 2 y 3 faltaban completamente en el texto. Semejante disposicion y ausencia de disposicion, no pudieron resistir á la crítica de personas religiosas y monárquicas: y de aquí vino el redactarse todo este artículo en el decreto de 21 de Setiembre de 1848 de la manera que acabamos de trasladar.—Por esta reforma, las faltas contra la Religion y contra el Rey son las primeras en su género, como los delitos de estas propias categorías eran tambien los primeros en el libro anterior.

2. Al hacernos cargo de lo que aquí se establece, debemos recordar lo que está preceptuado en los títulos 1.º y 3.º del libro segundo. Las faltas que examinamos ahora, se refieren á aquellos delitos, y son las últimas gradaciones de ellos. En particular los artículos 133 y 164, no se pueden perder de vista al considerar el presente. Aquellos crímenes y estas faltas forman una série única, en la que sin embargo es menester no confundir los términos. Hallar el punto que separa el principio inferior de la línea de su prolongacion superior, ha de ser el problema de cada caso: fácil en el mayor número, difícil quizá alguna vez.

3. Digamos de una vez por todas que cuando la accion presentare tal oscuridad que pueda dudarse sinceramente si queda en los límites de la falta, ó se eleva á los del delito, tanto la razon, cuanto todos los principios de jurisprudencia, previenen que se opte por lo primero, y que se imponga, como es consiguiente, la pena ménos grave. En duda de culpabilidad ó inocencia, inocencia; en duda de delito ó falta, falta.

4. Las de que tratamos en este artículo han sido consideradas por nuestras antiguas leyes, en más de una ocasion, como crímenes horren-

dos. Espantaria sin duda, si hubiésemos creído deber consignarla, la Concordancia de este artículo. En nuestro furor religioso y monárquico, nada ménos hallaríamos que penas de muerte, para lo que aquí se hace asunto de un arresto de pocos dias. ¿Será menester, ni que declaremos, ni que justifiquemos la excelencia del nuevo Código?

5. Si éste no ha querido ver una traicion en el hecho de maldecir al Rey, ni un verdadero crimen religioso en el hecho de blasfemar de Dios, consiste en que real y efectivamente no hay intentos criminosos, males positivos, alarma verdadera, ni otra cosa que puro escándalo, en esas locuciones de mal género, efecto de pasajeras cóleras, y de una educacion descuidada. No es por cierto quien maldice al Rey quien conspira contra él; ni quien blasfema en público, quien ataca verdaderamente la religion del Estado. Y cuando hay más que el leve desacato ó la simple blasfemia, entónces ya ascendemos á los casos de delito, y hay que acudir á los expresados títulos 1.º y 3.º del libro segundo.

6. Una sola cosa tenemos que añadir á este Comentario. Las penas señaladas en ésteson las de arresto, multa y *reprension*. Por de contado que es la reprension *privada*, porque solo ésta es pena leve.

### Artículo 482.

«Incurrén en las penas de uno á cinco dias de arresto, de uno á diez duros de multa, y reprension:

»1.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.

»2.º El que exponga al público, y el que con publicidad ó sin ella expendá estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

»Los Jueces y Tribunales calificarán prudencialmente cuando hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior, segun las circunstancias del lugar, tiempo y personas, y escándalo producido por la falta.

»Incorre tambien en las penas de este artículo:

»1.º El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de 5 duros. En este último caso se impondrá alternativamente el arresto ó la multa, y siempre la reprension: en el de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas.

»Asimismo incurrirá en las penas expresadas en este ar-

tículo el traficante á quien se aprendieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.»

### COMENTARIO.

1. «El que ofendiera públicamente al pudor con acciones deshonestas, era primitivamente castigado con arresto de cinco á quince días, y con multa de cinco á quince duros. Decíalo así el número 1.º del artículo 471 (Correspondía á éste).

2. »El que profiriese en público palabras obscenas, era castigado según el art. 482, con la multa de medio á cuatro duros. La disposición del 21 de Setiembre fué quien adicionó el castigo respecto al segundo, disminuyéndolo respecto al primero, y estableciendo el número 2 en el de que tratamos, respectivo á la exposición y expención de figuras deshonestas.

3. »Diremos francamente que no nos parece bien la reforma ni en todo lo que comprende, ni en las penas que para ello señala.

4. »¿Qué son dichos deshonestos? ¿Qué son figuras ofensivas al pudor? Si se debe entender por lo primero lo que entenderá todo el mundo, mucho tememos que los alcaldes debieran ir por la calle arrestando á centenares las personas. Si lo segundo se ha de dejar al juicio de cualquiera autoridad de la misma especie, mucho tememos que una copia de la Venus de Médicis no pudiera ser poseida ni enajenada sin exponerse al propio castigo.

5. »El artículo traspasa todo límite racional en esta materia, así en la pena como en la prohibición, dando completamente márgen á la arbitrariedad, á la desigualdad, á la injusticia. En nuestro concepto, ni las prohibiciones debían ser tan latas, sino más concretas á lo realmente obsceno, ni las penas debían ser tan graves como últimamente se han dejado. Un espíritu de templanza y de prudencia es absolutamente indispensable en los que han de poner en ejecución estas disposiciones; los cuales, ni deberán tomar por dichos punibles los que por un mal hábito, pero constantemente, dice toda una parte de nuestra población, ni deberán estimar atentatorio al pudor lo que habitualmente se vé sin causar escándalo.

6. »En esta idéa es en la que encontramos nosotros la clave racional de este artículo. (El escándalo es lo que en este punto causa la falta: el escándalo es lo que el Código castiga ó debe castigar en el lugar presente. Lo que no lo cause verdadero en la sociedad, ni como dicho es deshonesto, ni como hecho es atentatorio al pudor público.

7. »También en este artículo tenemos como pena la reprensión. Verdaderamente no se concibe cómo, al hacer estas alteraciones, no se comprendió la necesidad de alterar también el art. 24, colocando á aquella como lo están la caución y la multa, entre las penas comunes.»

8. Hasta aquí comprendía nuestro primitivo Comentario. Después de él vino la gran reforma del Código; y el presente artículo se adicionó con todo lo que en él hay desde la palabra «Los Jueces».

9. ¿Qué diremos de esto? ¿Cómo calificaremos estas importantes adiciones?

10. El primer párrafo añadido viene á dar completamente la razón á nuestras censuras. Quizá no habríamos preferido esas palabras; pero ahí está de seguro nuestra idéa. En el escándalo está aquí el mal, y el escándalo es lo que deberá pensarse.

11. No diremos otro tanto de la parte que sigue, algo torpemente añadida, pues que no se sabe si forma un todo con el artículo ó es otro diverso; más torpemente redactada en su primer número, pues que apenas se sabe lo que quiso decir. ¿Qué es defraudar al público en una cantidad, en una cosa? A quien puede defraudarse es á una persona, á muchas, pero al público ¿cómo? Esta frase no es de las que deben emplear las leyes: es inexacta, es peligrosa, no es propia de sus preceptos.

12. El número 2.º, también añadido, no peca contra la claridad, pero se nos figura severo en demasía para muchos casos.

### Artículo 483.

«Serán castigados con las penas de tres á quince días de arresto y reprensión:

»1.º El marido que maltratase á su mujer, no causándola lesiones de las comprendidas en el número 4.º del art. 484 y la mujer desobediente á su marido que le provocare ó injuriare.

»2.º El cónyuge que escandalizase en sus disensiones domésticas, después de haber sido amonestado por la autoridad.

»3.º Los padres de familia que abandonen á sus hijos, no procurándoles la educación que permiten y requieren su clase y facultades.

»4.º Los hijos de familia que falten al respeto y sumisión debida á sus padres.

»5.º Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores.

»6.º Los subordinados del orden civil, respecto de sus jefes y superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

»7.º Los particulares, respecto de cualquier funcionario

revestido de autoridad pública, aun cuando no sea en el ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie, ó dé á conocer como tal.

»En los casos de que habla el presente artículo y los dos precedentes, la reprension será privada.»

### COMENTARIO.

1. Los dos primeros números de este artículo constituían, con alguna diferencia en la penalidad, el 487 de la primitiva redacción. Al encontrarlos como cabeza de la serie de números que acaban de verse, añadidos por el decreto de 21 de Setiembre, no podemos ménos de reconocer y señalar el espíritu que ha inspirado un desarrollo tan notable. La moralidad de nuestro Ministerio de Gracia y Justicia no llevó á bien que faltase una sancion penal, no sólo á todos los deberes de familia, sino aun á los de los subalternos respectivamente á sus superiores, á los de los particulares respectivamente á la autoridad pública.

2. Confesamos sin embargo, que, aun reconociendo el recto espíritu que ha guiado en esta reforma, nos tememos mucho que se haya obrado más bien como moralista que como legislador. Sus preceptos son vagos para aplicarse penalmente; y sobre todo, los de los números 6.º y 7.º pueden dar ocasion á grandes desmanes del poder, habituado como lo está entre nosotros á desenfrenarse contra los ciudadanos, sin otra regla que la de su capricho.

3. Es necesario tener presente que, sin apoyarse en ley alguna, han solido enviar nuestras autoridades á la cárcel á cualquier persona que pasase junto á ellos sin saludarlos; y era de temer, juzgamos, que hábitos de este género, que convendría corregir, pudiesen parecer estimulados por los dos últimos números del artículo que acabamos de copiar.

4. Seguramente no ha podido entrar tal idea en los designios del legislador. Las faltas de respeto que designa y pena, no pueden ser sino faltas escandalosas, positivas, que den á entender un verdadero desacato. Lo demás no puede presumirse, porque no hemos de suponer á la ley irracional y absurda.

5. El castigo en todos los casos del artículo presente, consiste en arresto y reprension. Parécenos empero que tambien habria sido oportuno señalar la alternativa de la multa, como se ha hecho en otros casos. La multa, pésima penalidad para delitos graves y en sumas elevadas, es notoriamente buena en culpas de este leve género, y reducida á cantidades pequeñas. Y si bien es verdad que, general y exclusivamente usada, haria hasta cierto punto inmorales los castigos, este inconveniente no puede ménos de cesar, cuando se la emplea como aquí proponemos

nosotros, es decir, en alternativa con el arresto, y dejando á los tribunales el derecho de aplicar lo más oportuno, según las circunstancias del caso.

6. El último párrafo del artículo se ha añadido últimamente. ¿No hubiera sido mejor decir *reprension privada* en cada lugar en que se empleó la palabra?

### Artículo 484.

«Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias, y multa de 5 á 15 duros:

»1.º Los que con estafa ó engaño defraudaren á otro en cantidad que no exceda de 5 duros.

»2.º Los traficantes que tuvieren medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado.

»3.º Los que usaren en su tráfico medidas ó pesos no contrastados.»

«4.º .....

### COMENTARIO.

1. Los tres primeros números de este artículo, se refieren á hechos de estafa ó defraudacion. Debe tenerse presente para ello el capítulo 4.º, título 14 del libro precedente, y en particular la seccion segunda, y su art. 449. Allí vimos que la defraudacion excedente de cinco duros era un delito: aquí se establece que la inferior á esa cantidad es una falta. Aquella se penaba con arresto menor, y de ahí arriba: esta se pena con arresto de cinco á quince dias y multa de cinco á quince duros copulativamente.

2. El número 1.º, en que nos ocupamos, habla de la estafa, engaño ó defraudacion consumados: los dos números siguientes hablan de especies de tentativa para iguales acciones. El 2.º pena á quien tuviere pesos y medidas falsas, aunque no hubiere llegado á servirse de ellos, siempre que los destinare al servicio. Es efectivamente un estafador quien así obra, aunque no se le justifique el hecho de ninguna estafa. Ese hecho no es necesario, cuando está allí el propósito tan patente.—En cuanto al núm. 3.º, quien se vale de pesos y medidas no contrastados, echa una presuncion tal en contra suya, que no puede extrañarse se le castigue con severidad, como si estafara efectivamente. Si no es así, ¿por qué no se sujeta á los reglamentos?

3. Debemos por último notar que estas dos disposiciones, segunda y

tercera, se refieren á los traficantes, y no á otras personas. Estas otras no tienen las mismas obligaciones que aquellos; y no pueden caer en el cargo de defraudacion, sino cuando real y efectivamente la hubieren cometido.

**Artículo 484 (Continuacion).**

«4.º Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar de uno á cuatro dias, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.

»5.º Los que amenazaren á otros con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otro las sacaren, como no sea con motivo justo.

»6.º Los que corrieren carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido.»

»7.º .....

**COMENTARIO.**

1. Estos tres números se refieren á los delitos de heridas ó lesiones. En el rigor de método deberian haberse puesto antes que los precedentes, como que primero son los que atacan las personas, que los que atacan la propiedad. Nada decimos de su precepto. Ha desaparecido una errata que los afeaba, y contra la cual habiamos protestado.

2. Los hechos de amenaza, número 5.º, y de carreras, número 6.º, no ofrecen dificultades. Unicamente en el último podrá haber en algun caso la duda de si ha de ser el cochero ó el que va en el coche, el que ha de estimarse autor de la falta. En nuestro juicio, el cochero lo será siempre: el que va en el coche lo será tambien, cuando fuere amo del otro, y le hubiese mandado que corra.

**Artículo 484 (Conclusion).**

»7.º Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado.»

**COMENTARIO.**

1. Las leyes de algunos paises son severísimas contra los cazadores en campos ajenos. Su intrusion, sea con violencia ó sin ella, se califica y se pena como grave delito. Nuestro Código no podia ser tan duro: nuestras costumbres no lo habrian permitido de ninguna suerte. Aun la pena actual de arresto y multa no se impone sino al que hubiere entrado á cazar ó á pescar con violencia: no habiendo ésta, el castigo es mucho menor.

2. La violencia puede ser de dos géneros: violencia en las personas, violencia en las cosas. Comete la primera, el que entra á pesar de la oposicion de un criado, separándole de hecho: comete la segunda, el que salta tapia, ó fuerza puerta cerrada. De una y otra habla indudablemente la ley. No tenemos necesidad de decir, que si la violencia hubiere producido lesiones, habrá ya por ello otra distinta falta ó un verdadero delito.

**Artículo 485.**

«Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó una multa de 5 á 15 duros:

»1.º Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias, ó sitios semejantes de reunion, establecieren rifas, ó juegos de envite y azar.

»Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad, al prudente juicio de los tribunales, en el párrafo 2.º del art. 267.

»2.º Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas, ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares.

»3.º Los que causaren daño que no exceda de 5 duros en paseos, parques, arboledas, ú otros sitios de recreo ó esparcimiento en las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.

»Lo dispuesto en este número y en el anterior, se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 437.